

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA  
DEMANDADO: YESENIA RENTERIA LONDOÑO JUAN CARLOS TORRES RENTERIA  
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00066.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de noviembre del 2022, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Memórese que mediante providencia de calenda 22 de noviembre del 2022, notificada por estado el día 23 de noviembre de la misma anualidad, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que la presente actuación permaneció en la secretaria de este Despacho por más de un año inactivo.
2. En oportunidad, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia referenciada en líneas precedentes.
3. La parte recurrente sustentó su escrito de reproche, sobre los siguientes supuestos fácticos:

*“Sobre el particular tenemos que, mediante memorial escrito recibido por su despacho, del día 23 de enero del año 2020, le estaba solicitando al despacho la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la venta pública en subasta de los inmuebles de la litis, pues la audiencia anterior para dichos menesteres había fracasado. Memorial recibido personalmente por la funcionaria Whitney Candelario con su firma y con sello del despacho y fechador del 23 de enero del año 2020 (anexo foto en PDF del citado memorial como prueba)*

*“Además, mediante correo electrónico, único medio permitido por la emergencia sanitaria COVID 19, de fecha 08 de noviembre de 2020, anexe un memorial firmado por el suscrito abogado, en el cual le solicitaba a la juez la reactivación del proceso, reiterándole que ordenara nuevamente los trámites tendientes a lograr la venta común en subasta pública ante el fracaso de la anterior diligencia de remate. (anexo fotos en PDF del citado memorial como prueba).*

*“Sin embargo, su auto de desistimiento nos informa que la última actuación fue 04 de febrero de 2020, por la cual se fijó fecha para el mencionado fallido remate y culmina diciendo que se detecta una inactividad procesal por nuestra parte por más de un año y decreto el desistimiento tácito.*

*“Vistas, así las cosas, pareciera que le asistiera la razón al despacho, sin embargo, en momento alguno hizo referencia a los memoriales allegados por el suscrito abogado personal y vía correo electrónico, ambos recibidos por el juzgado de fecha 23 de enero y 08 de noviembre del 2020, respectivamente y arriba descritas”.*

4. Ante las circunstancias acotadas, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho y, en consecuencia, que continúe con el rito procesal correspondiente.

5. Del escrito de impugnación se corrió traslado, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora cimienta su recurso bajo la hipótesis que esta sede judicial declaró el desistimiento tácito de la presente acción como consecuencia de la presunta inactividad del mismo por más de un año, si tener en cuenta los memoriales radicados ante este estrado el 23 de enero y 08 de noviembre del 2020. De manera que, a su juicio, la figura jurídica aplicada al caso de marras no tiene asidero jurídico, pues, asegura que el proceso no permaneció por más de un año inactivo por su responsabilidad.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que, en efecto, la parte demandante radicó ante esta sede judicial solicitud de fecha de remate, en la fecha del 08 de noviembre del 2020, escrito relacionado con el objeto de este asunto. Sin embargo, es menester aclarar, que, el mismo no se encontraba anexado al expediente, pues, de la constancia secretarial, se detecta que el extremo activo relacionó en el memorial un radicado (“2016- 00278”) que no pertenece a este asunto judicial, situación por la que no permitió identificar plenamente que el mencionado memorial correspondían a esta causa civil.

Así las cosas y, en virtud a que le asiste la razón al procurador judicial del polo activo, este Despacho procede a reponer la decisión adoptada en proveído de fecha 22 de noviembre del 2022, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se continuara con el rito procesal correspondiente.

Amén de lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate el bien inmueble objeto de esta demanda, en concordancia con lo reglado en el artículo 411 del C.G. del P., el cual establece:

*“ARTICULO 411: "En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”.*

Asimismo, el art. 448 ibídem señala: *"En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación ...”.*

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3º de la norma en comento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de la litis se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, cumpliendo con los parámetros establecidos en los arts. 411 y 448 ejusdem, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 080-41274 y 080-41281.

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales<sup>1</sup> y la implementación de la prestación del servicio de forma presencial<sup>2</sup>, que garantiza la atención de los usuarios todos los días dentro del horario laboral<sup>3</sup>, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado a través de la Ley 2213 del 2022, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE”, al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...), haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata: Link: <https://call.lifesizecloud.com/17318145>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REPONER el auto de fecha 22 de noviembre del 2022, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, SEÑALESE el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

**TERCERO.** - La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial de los inmuebles aprobados en este asunto, que fue sobre la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$202.587.588), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total de los inmuebles.

**CUARTO.** - El bien inmueble objeto de remate se identifica así: Apartamento 502 y Parqueadero No. 4 del Edificio San Ignacio, con los siguientes linderos y medidas. APARTAMENTO 502, ubicado en el sexto nivel del edificio, con un área privada aproximada de setenta y nueve punto setenta metros cuadrados (79.70 Mts<sup>2</sup>) y altura libre de dos con treinta metros (2.30 M6s). Consta de Sala-Comedor, cocina, dos 7 alcobas, dos a) baños, alcoba y baño del servicio, terraza jardinera, tiene las siguientes medidas y linderos especiales: NORTE: 6.60 metros en línea quebrada muro, ventana y antepecho de terraza de especial

<sup>1</sup> Art. 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Art. 2 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022

<sup>3</sup> Lunes a Viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

Fachada principal que da vacío: SUR: 6.00 metros, en línea quebrada muro, Columnas, ventanas de cierre de fachada, que da a vacío y muro común, en medio que lo separa del apartamento 503; ESTE: 15.90 metros en línea quebrada, muro, columnas, ventanas y antepecho de terraza de cierre de fachada lateral que da vacío; OESTE: en 15.90 metros. en línea recta muro común en medio que lo separa del apartamento 501 y puerta de acceso que da a circulación común; NADIR, con losa común que lo separa del apartamento 402; CENIT, con losa común que lo separa del apartamento 601 - PARQUEADERO 4. Ubicado en el primer nivel del Edificio o semisótano, con un área aproximada de trece puntos sesenta metros cuadrados, (13.60M2), y una altura libre dos puntos cincuenta metros (2.50 mts). consta de un espacio para el estacionamiento de un vehículo y un depósito, con las siguientes medidas y linderos especiales: NORTE: 5.45 metros en línea recta con parqueadero número 3; SUR: 5.45 metros en línea recta con parqueadero número 5; ESTE: 2.50 metros, en línea recta con muro de cierre de culata que da al lote número 10 de la manzana de la urbanización Gaira Mar; OESTE: 2.50 metros en línea recta zona común de maniobra vehicular; NADIR, con piso y cimientos del Edificio que o separa del terreno común; CENIT: con losa común que lo separa del segundo nivel del Edificio, matriculas inmobiliarias No 080-41274 y 080-41281, código catastrales No 470010107001120050901 y 47001010700120021901, respectivamente.

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “*LIFESIZE*” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata: Link: <https://call.lifesizecloud.com/16055822>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo de los inmuebles, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Macea, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f711546571766a87c28963dc00d24144286f7aff58e97af37887db465e192b7**

Documento generado en 21/02/2023 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.  
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00674.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Agencia Judicial a dictar sentencia que en derecho corresponda en el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A. en contra de SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

**HECHOS Y ANTECEDENTES JUDICIALES**

Narra la promotora como hechos, los que a continuación se sintetizan de la siguiente manera:

Que con la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S., en calidad de arrendatario, celebró el día 15 de diciembre de 2015 contrato de arrendamiento del local comercial consistente en el inmueble ubicado en la en la Avenida Libertador, Parque Trupillos, esquina frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino Centro Comercial Buenavista Local 80, primer piso, de la ciudad de Santa Marta, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: GENERALES son: NORTE. Colinda con el Parque de los Trupillos en una extensión de 231.28 metros; SUR: colinda con predio propiedad del distrito, con una extensión de 215 metros; ESTE: colinda en línea quebrada con la Institución Educativa Distrital INEM- Simón Bolívar y predio Distrital en una extensión de 234.32 + 155.23 metros: OESTE: Colinda con la prolongación de la Avenida del Libertador en línea quebrada en una extensión de 288.41 + 137.21 metros. LINDEROS INDIVIDUALES DEL LOCAL 80: Esta en el primer nivel. Tiene un área de sesenta y dos puntos cincuenta metros cuadrados (62.5m<sup>2</sup>) se encuentra delimitado por los siguientes linderos: ESTE: en línea recta, del punto uno (1) al punto dos (2), con longitud de cinco metros (5m), lindero con zona común para circulación. SUR: en línea recta del punto dos (2) al punto tres (3), con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m), lindero con el local 81. OSTE: en línea recta del punto tres (3) al punto cuatro (4), con longitud de cinco metros (5m) lindero del local 105. NORTE: en línea recta del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando con poligonal, con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m) lindero con el local 79.

Arguye que la demandada se encuentra en mora de cancelar la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$74.877.608.00), por concepto de los cánones del mes de mayo de 2021 hasta diciembre de 2021.

A través de la presente actuación, el extremo activo pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento convenido entre las partes y, como consecuencia de lo anterior, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la Sociedad SALES INMOBILIARIA S.A.

Mediante auto calendado ocho (08) de febrero de 2022, esta agencia judicial resolvió admitir la presente demanda, siendo notificada personalmente a la parte convocada, el 23 de noviembre del año

2022, tal como se evidencia de la certificación expedida por la empresa de correo postal contratada para notificar personalmente a la entidad accionada, certificando que el mensaje de datos fue recibido a satisfacción por el destinatario, a través de la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S., sin que este extremo procesal ejerciera dentro del término legal, su derecho a la defensa. Por tal razón, procede esta sede judicial a proferir sentencia dentro del presente asunto de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Analizado como está que no existe vicio alguno, que deba ser subsanado por el medio extremo de la nulidad se procede a decidir el presente asunto previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del C. C. establece que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

De la norma transcrita se colige que las manifestaciones de voluntad consagrados en un negocio jurídico tienen completa validez para quienes la suscribieron, eficacia que solo puede desconocerse por el consentimiento de los contratantes o por los motivos que para ello tiene previsto la ley.

La relación contractual originada entre la asociación SALES INMOBILIARIA S.A., quien actúa en calidad de arrendadora, y la empresa SONEN INTERNACIONAL S.A.S., quien tiene la calidad de arrendataria, se encuentra debidamente acreditado al interior del proceso, por el contrato de arrendamiento aportado como prueba en el libelo introductorio.

El objeto del contrato de arrendamiento se suscribió con relación del local comercial consistente en el inmueble ubicado en la en la Avenida Libertador, Parque Trupillos, esquina frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino Centro Comercial Buenavista Local 80, primer piso, de la ciudad de Santa Marta, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: GENERALES son: NORTE. Colinda con el Parque de los Trupillos en una extensión de 231.28 metros; SUR: colinda con predio propiedad del distrito, con una extensión de 215 metros; ESTE: colinda en línea quebrada con la Institución Educativa Distrital INEM- Simón Bolívar y predio Distrital en una extensión de 234.32 + 155.23 metros; OESTE: Colinda con la prolongación de la Avenida del Libertador en línea quebrada en una extensión de 288.41 + 137.21 metros. LINDEROS INDIVIDUALES DEL LOCAL 80: Esta en el primer nivel. Tiene un área de sesenta y dos puntos cincuenta metros cuadrados (62.5m<sup>2</sup>) se encuentra delimitado por los siguientes linderos: ESTE: en línea recta, del punto uno (1) al punto dos (2), con longitud de cinco metros (5m), lindero con zona común para circulación. SUR: en línea recta del punto dos (2) al punto tres (3), con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m), lindero con el local 81. OSTE: en línea recta del punto tres (3) al punto cuatro (4), con longitud de cinco metros (5m) lindero del local 105. NORTE: en línea recta del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando con poligonal, con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m) lindero con el local 79, donde la accionada, para la fecha del contrato 15 de diciembre de 2015, se obligó a cancelar un canon mensual por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$6.875.000), estableciéndose igualmente que “*en caso de prórroga, se incrementara en una proporción equivalente al índice del precio del consumidor (IPC) más dos puntos unitarios decretados por el DANE en el año inmediatamente anterior*”. Adeudando desde el mes de mayo del año 2021 hasta la presentación de la demanda, por un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEICICIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 74.877.608).

Así las cosas, al estar acreditado al interior del proceso la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes inmersas en esta litis y, teniendo en cuenta que el polo pasivo no se opuso a las pretensiones expuestas en el libelo, este despacho advierte que es procedente dictar sentencia estimatoria de lo pretendido en la demanda de restitución, en concordancia con lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente: “*Ausencia de*

*oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Al analizar el contenido del acto jurídico (contrato de arrendamiento) cuya solución se le solicita a la jurisdicción, se detecta que en el mismo se establece como causal “*DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN... c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato...*”, condición que se encuentran prescritas como obligaciones del arrendatario en el art. 9º de la Ley 820 de 2003:

*“1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (Negrillas fuera del texto)”.*

En síntesis, se procederá a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la asociación SALES INMOBILIARIA S.A. y la empresa SONEN INTERNACIONAL S.A.S., como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada de las cláusulas contractuales pactadas en el documento de calenda 5 de agosto del 2015. Máxime que no existió oposición alguna por este sujeto procesal referente a las pretensiones propuestas en el libelo por el polo activo.

En consideración a que la actuación se surtió sin que se produjese controversia alguna, el despacho no impondrá condena en costas, por ser un requisito sine qua non para ello el que se hubiese producido contienda entre los extremos procesales, conforme se colige del primer inciso del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., en su calidad de arrendador, y la empresa SONEN INTERNACIONAL S.A.S., en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, restituya el bien inmueble dado en arrendamiento a la demandante sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., que comprende local comercial consistente en el inmueble ubicado en la Avenida Libertador, Parque Trupillos, esquina frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino Centro Comercial Buenavista Local 80, primer piso, de la ciudad de Santa Marta, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: GENERALES son: NORTE. Colinda con el Parque de los Trupillos en una extensión de 231.28 metros; SUR: colinda con predio propiedad del distrito, con una extensión de 215 metros; ESTE: colinda en línea quebrada con la Institución Educativa Distrital INEM- Simón Bolívar y predio Distrital en una extensión de 234.32 + 155.23 metros: OESTE: Colinda con la prolongación de la Avenida del Libertador en línea quebrada en una extensión de 288.41 + 137.21 metros. LINDEROS INDIVIDUALES DEL LOCAL 80: Esta en el primer nivel. Tiene un área de sesenta y dos puntos cincuenta metros cuadrados (62.5m<sup>2</sup>) se encuentra delimitado por los siguientes linderos: ESTE: en línea recta, del punto uno (1) al punto dos (2), con longitud de cinco metros (5m), lindero con zona común para circulación. SUR: en línea recta del punto dos (2) al punto tres (3), con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m), lindero con el local 81. OSTE: en línea recta del punto tres (3) al punto cuatro (4), con longitud de cinco metros (5m) lindero del local 105. NORTE: en línea recta del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando con poligonal, con longitud de doce puntos cincuenta metros (12.50 m) lindero con el local 79.

**TERCERO:** COMISIONÉSE al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA de la ciudad de Santa Marta, para que practique la diligencia de entrega a la demandante sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., del local comercial identificado en su dirección y linderos en el numeral anterior. Por secretaría librase el despacho comisorio.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme a lo precisado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e99995c7a5a7dfb24600703517e12bc48fd5e55bb24357b603fd28e609e10**

Documento generado en 21/02/2023 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR  
DEMANDADOS: CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se accedió a la solicitud presentada por el extremo activo, referente a nombrar de la lista de auxiliar de la justicia, traductor del idioma inglés a español con la finalidad que asista al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, el día 24 de febrero del año 2023, a la 9 de la mañana.

En consecuencia, se nombró como auxiliar de la justicia para la actuación procesal previamente establecida a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

No obstante, en escrito de fecha 21 de febrero de 2023, el precitado auxiliar informa que el intérprete que tiene para designar no está disponible en las horas de la mañana.

Así las cosas, el numeral 2 del art. 48 del C.G. del P. señala que:

*“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”*

Por consiguiente, se requerirá a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que brinde su colaboración y designe un docente en idioma inglés, para que sirva de traductor del idioma inglés a español al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, el día 24 de febrero del año 2023, a la 9 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, a fin que designe un docente en idioma inglés, para que sirva de traductor del idioma inglés a español al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, el día 24 de febrero del año 2023, a las 9 de la mañana, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiese por secretaría.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce9b97e3bd801729d25e9fec06b62362078a6b953eabc49d9a1dd8dc5f8ce0d**

Documento generado en 21/02/2023 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S antes EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: NATALIO ANTONIO GARCIA PACHECO.  
RADICADO: 47001.40.53.008.2017.00053.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 23 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y, entre otras determinaciones, se ordenó la práctica de la liquidación el crédito, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 180 del 24 de octubre de 2019.

Por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f03b2092552eee0909513eec214e4e4b10fdbf6d9ee87cb220891810812b1e6**

Documento generado en 21/02/2023 02:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA)  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIVACA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
-COOPHUMANA  
DEMANDADO: NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00245.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en este asunto, ante lo cual guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución de este proceso, considera necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado cumple con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9fd91b97b7e1c7ff3b2ea337d62d615b76585ad7ff86501acda027dfa4c861**

Documento generado en 21/02/2023 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: MARCOS DE JESUS LLANOS DOMINGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00327.00

**ASUNTO**

Memórese que en auto de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arribar en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En consecuencia, se detecta que el 20 de enero de 2023, el extremo activo aportó en original de los pagarés identificados con los Nos. 00130517445000193264, 00130158619623651072, 00130158619620326553 y 00130517415000498408.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor MARCOS DE JESUS LLANOS DOMINGUEZ fue notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los instrumentos aportados como base de la ejecución, observa que cumplen con los requisitos generales para los títulos valores, como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. del Co., así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 5.304.428.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686bcbed47548fb9fcf0c3e93376b4e3c7115ea68551e4c4fbbe0d4a4a67348**

Documento generado en 21/02/2023 02:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00439.00

**ASUNTO**

Memórese que en auto de fecha 12 de enero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arribar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En consecuencia, se detecta que el 19 de enero de 2023, el extremo activo aportó en original del pagaré suscrito el 13 de febrero de 2019.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, se observa que éste cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. del Co., así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 25 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.906.323.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6881525acfb9ac1c5035b72798527deba654ca630dd519d9eb6898353232eca2**

Documento generado en 21/02/2023 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA MARTINEZ COTES  
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00347.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).*

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que en auto del pasado 26 de octubre del 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que informara al despacho, si le fue entregado y puesto a disposición, el bien identificado con la placa No. LYL-48E, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 156 del 27 de octubre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 12 de diciembre del 2022.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con el requerimiento que realizo esta sede judicial, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 26 de octubre del 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto y levantar la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 28 de agosto de 2019, consistente en la aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas No. LYL-48E.

De conformidad a lo argumentado en precedencia, el extremo activo no se ha pronunciado sobre el requerimiento que realizo esta sede judicial, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito de la presente solicitud promovida por MOVIAVAL S.A.S. en contra MARIA CLAUDIA MARTINEZ COTES, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega decretado en este proceso. Ofíciase.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec42a2c06c18278d81480a7abd3bd50e12908140c867b9d15f59aafa7e0722b**

Documento generado en 21/02/2023 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00431.00

**ASUNTO**

Memórese que en auto de fecha 12 de enero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En consecuencia, se detecta que el 19 de enero de 2023 el extremo activo aportó en original del pagaré suscrito el 05 de marzo de 2020.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la ejecutada señora DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, se observa que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 26 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.569.332.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91068d536c3a502cafe7d9ba69b77971571ac6204b72b6753ce571811a81cf**

Documento generado en 21/02/2023 02:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ESTHER LANCHEROS CORTES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00669.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 21 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en este asunto, ante lo cual guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución de este proceso, considera necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado cumple con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** por segunda vez a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f048fd48273fa4ec3e29c854a25b5bd2154bcf024ef4ab6db72b327f23e06d2a**

Documento generado en 21/02/2023 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**